



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Radicación: 110013105008 2020 00140 00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la acción tutela promovida por **ROYEL STIVEN RODRIGUEZ PEÑA**, actuando en nombre propio, contra la **MINISTERIO DEL TRABAJO, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y PROSPERIDAD SOCIAL**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la integridad personal.

ANTECEDENTES

Royel Stiven Rodríguez Peña, actuando en nombre propio y como cabeza de hogar, instauró acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales y los de su familia, en consecuencia, solicitó se ordene a las entidades accionadas: *"(...) otorgar ayuda económica ya que no tengo ningún ingreso y estos meses han sido muy difíciles y precarios para mí y mis hijos... incluirme a mí y a mi grupo familiar en un tipo de ayuda... me sea tenido en cuenta para un empleo."*

Como supuesto fáctico de sus pedimentos, manifestó, en síntesis, que es cabeza de hogar, vive en arriendo, sus ingresos dependían de su anterior empleo que consistía en auxiliar de mesas, pero debido a la situación de salubridad pública no ha podido trabajar, que sus hijos dependen de él económicamente, el menor presentando una discapacidad, que no cuenta con ninguna ayuda por parte de una entidad y que se ha dirigido a varias entidades entre ellas la Alcaldía Local de Bosa, Prosperidad Social solicitando ayuda y no ha recibido respuesta alguna, por lo que indica que ninguna entidad les ha prestado la atención necesaria y sus hijos requieren con urgencia ayuda alimentaria, económica y él un empleo.



Mediante proveído de fecha 4 de junio de la presente anualidad, se admitió la acción constitucional en contra de la **MINISTERIO DEL TRABAJO, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y PROSPERIDAD SOCIAL**, ordenando su notificación concediendo el término de un (1) día, para que ejerza su derecho de defensa.

La accionada, **MINISTERIO DEL TRABAJO**, contestó concluyendo lo siguiente:

"(...) Las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que les determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo creado por la ley 1444 de 2011 y reglamentada por el Decreto 4108 de 2011, no asignaron facultades relacionadas con la implementación de ayudas humanitarias o económicas, es decir el Ministerio del Trabajo no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la actora, por lo tanto bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. Por lo tanto debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por el accionante."

Igualmente, la entidad accionada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, contestó aduciendo que:

"(...) En mi condición de representante para la gestión judicial y extrajudicial de la SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTERO – ALCALDIA LOCAL DE BOGOTERO, me opongo a las pretensiones del accionante, por cuanto mi representada no ha generado vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, conforme a los argumentos de defensa que se exponen a continuación."

Como quiera, mi representada no fue vinculada o es la accionada en la presente acción de tutela, pero en atención a que la misma se notificó al correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, procedemos a pronunciarnos sobre la misma, señalando que de la lectura del escrito de tutela en representación de SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO . ALCALDIA LOCAL DE BOGOTERO.



En atención a la acción de tutela en referencia, mi representada ALCALDIA LOCAL DE SUBA mediante memorando No. 20205730008963 de fecha 04-06-2020, el cual hace parte integral de la presente respuesta, se opuso manifestando:

"CONCLUSIONES

En el presente caso, no está probada la violación a los derechos invocados por lo accionantes por la Alcaldía Local de Bosa, bien por acción u omisión, por lo que la presente acción es improcedente a la luz del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

La Alcaldía Local de Bosa, no ha violado, no está violando, ni amenaza derechos fundamentales de la tutelante, por lo tanto, no se presenta la existencia de una transgresión o una amenaza inminente de un Derecho constitucional fundamental, toda vez que son requisitos sine qua non para que la acción de tutela prospere.

Respecto de las ayudas humanitarias que se están entregando con motivo a la emergencia sanitaria, económica y social del COVID 19, por la Alcaldía Mayor de Bogotá a través del programa Bogotá Solidaria en casa, es liderado por la Secretaría Distrital de Integración Social, la cual se encarga de realizar la focalización, identificación, selección y asignación de los apoyos, ya sea por transferencia monetaria, bonos canjeables por bienes y servicios o subsidios en especie, de acuerdo a los polígonos de monitoreo remitidas por la Secretaria Distrital de Hábitat, desde donde se determina los mapas de pobreza. En virtud de ello corresponde también a la Secretaría de Integración Social certificar si la actora ha recibido ayudas económicas en especie con ocasión de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Por lo que es pertinente precisar que, para la atención de la población más vulnerable en estado de emergencia económica, social y ecológica, la Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaria Distrital de Planeación, Secretaría Distrital del Hábitat y Secretaría Distrital de Hacienda, son las entidades que bajo los principios de coordinación y colaboración están liderando el suministro de las ayudas humanitarias y para el efecto deben emitir el pronunciamiento de fondo respecto de esta acción de tutela.

PETICIÓN

Por las anteriores razones fácticas y jurídicas se solicita al JUZGADO OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., declarar improcedente las pretensiones del accionante respecto de la Alcaldía Local de Bosa, conforme al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991., por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la Alcaldía Local de Bosa no es quién debe pronunciarse de fondo sobre las pretensiones del accionante frente al otorgamiento de ayudas humanitarias, en razón a que es la Secretaría Distrital del Hábitat y Secretaria Distrital de Hacienda, son las responsables de focalizar y determinar los posibles



beneficiarios de los programas sociales, en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa (...)”

Sumado a lo anterior, el programa de Familias en Acción es dirigido por el Departamento de Prosperidad Social, contra quien se dirigió la acción constitucional por parte de los accionistas, siendo este el órgano que fija los requisitos para acceder a este auxilio pues tal y como lo indica el artículo 7 de la Ley 1948 de 2019...

Así pues, compete al Departamento para la Prosperidad Social determinar los criterios que legalmente se deban cumplirse por parte del accionante para acceder a este Programa tal y como se relaciona en el artículo precedente. Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que con ocasión a la pandemia COVID-19 dicho Departamento expidió la Resolución 934 de 2020, mediante el cual se establecieron mecanismos alternativos para el pago de este auxilio, ...

En todo caso, es importante poner de presente que no existe solicitud formal radicada por parte del accionante a mi representada, de manera que, los hechos relacionados con el traslado a la Secretaría Distrital de Integración Social pudieron darse de forma verbal, pues no existe prueba en el expediente respecto de este traslado, aclarando en todo caso que esta si es la entidad competente para atender este asunto.

(...) Acorde a lo antes expuesto y a lo narrado en el escrito de tutela, mi representada no es accionada, ni el accionante presentó petición alguna ante la Localidad, de donde se avizora que no se ha vulnerado derecho alguno al tutelante, pues en el expediente no obra petición formal y lo que pudo fue realizarse un direccionamiento verbal a la Secretaría Distrital de Integración Social, la cual en efecto es la competente para atender los asuntos relacionados con el COVID-19.

Se resalta que las medidas de confinamiento adoptadas tanto por el Gobierno Nacional como por el Distrital se encuentran ajustadas a la Ley y la Constitución, además se han dispuesto los medios necesarios para que las personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a dicha problemática puedan reclamar las ayudas, por lo que acceder a las pretensiones de la tutela generaría un riesgo grave para el interés general y sobre todo un detrimento de carácter patrimonial del Estado por las consecuencias adversas que tendría un fallo favorables a lo solicitado por el ciudadano.

Sin embargo, es preciso dejar en claro que las personas con las características que argumenta el accionante deben pasar primero por los filtros necesarios para corroborar la veracidad de sus manifestaciones, para ser incluidas en los programas de las entidades distritales o nacionales que conlleven al apoyo proporcional y justo, de acuerdo con las políticas públicas previamente establecidas.

Con fundamento en lo antes manifestado, se evidencia que mi representada ALCALDIA LOCAL DE BOSA, no ha vulnerado derecho



alguno al accionante, ya que las diferentes acciones que se han desplegado han estado en armonía con las dispuestas por el gobierno nacional y Distrital a fin de mitigar la emergencia sanitaria, cuyo único propósito es preservar la salud y la vida de todos los ciudadanos.”

Finalmente, la entidad accionada **PROSPERIDAD SOCIAL**, contestó aduciendo que:

“Frente a las pretensiones del accionante se precisa que no obran pruebas que demuestren que ha realizado actuaciones en aras de ser beneficiario de éstas, por lo que no le corresponde al juez de tutela hacer reconocimientos directos, pues, únicamente frente a probadas circunstancias excepcionales que demuestren una necesidad individual que requiera una solución inmediata inexcusable podría intervenir el juez en estos aspectos; situación que no se probó en el presente caso. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con lo que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

En este orden, se tiene que de accederse a las pretensiones del accionante, se usurparía la competencia de las entidades accionadas y vinculadas, pues, para otorgar los subsidios y programas sociales, se tienen unos procedimientos y unas condiciones especiales, aplicando criterios de priorización sin que el Juez Constitucional pueda omitirlos, pues, se desconocerían los derechos fundamentales de las demás personas que están en situación de pobreza extrema; por lo que se estima que en el presente caso no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, máxime que no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, tan siquiera sumariamente.

(...) Obsérvese que pese a que el accionante afirma que ha requerido a PROSPERIDAD SOCIAL, en su escrito de tutela no aporta constancia de radicación de petición ante esta entidad. En consecuencia, se descarta la vulneración del derecho fundamental de petición.

No obstante, registra en nuestro sistema de gestión documental, antecedentes de acción de tutela interpuesta por la señora JENNIFER PAOLA TORRES ROCHA, compañera sentimental y madre de los menores IAM STIVEN TORRES ROCHA en condición de discapacidad y JUAN CAMILO TORRES ROCHA, hijastros del accionante, según afirmación realizada en el escrito de tutela.

Se advierte que la acción de tutela presentada con anterioridad por la señora JENNIFER PAOLA TORRES ROCHA, se caracteriza por presentar identidad hechos y pretensiones respecto de la acción que ahora nos



ocupa, según se demostrará con las pruebas documentales adjuntas a esta contestación.

(...) Conforme a lo expuesto el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no tiene asignada función alguna en relación a identificación de beneficiarios del programa Ingreso Solidario, como tampoco en el giro de los recursos que corresponden a su pago. PROSPERIDAD SOCIAL, solo apoya con la entrega de base de datos de los beneficiarios de sus programas sociales como lo son Familias y Jóvenes en Acción para la construcción de la Base Maestra usada por DNP, para focalizar la población beneficiaria.

Nos oponemos a que todas y cada una de las pretensiones sean reconocidas en el fallo de tutela, teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales; en consecuencia, solicitamos al Despacho NEGAR las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos planteados en el escrito introductorio, corresponde al Despacho determinar: si la accionada incurrió en una conculcación de los derechos fundamentales del actor, al no reconocérsele ayuda económica dado que no cuenta con un empleo, es cabeza de familia, y con ocasión del estado de emergencia y de salubridad pública que está atravesando el país.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL



Requisitos de subsidiaridad de la tutela

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la C.N. desarrollado por el numeral 1º del artículo 6º y artículo 8º del Decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente residual o subsidiario, en virtud del cual, ésta solo procede cuando el accionante no cuente con otras vías judiciales de defensa, salvo que se encuentre expuesto a un grave e irremediable perjuicio, caso en que el amparo procederá como mecanismo transitorio; así lo ha considerado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, como en la sentencia T-098 de 2015, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, oportunidad en la cual dispuso:

"La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo de defensa judicial concebido para otorgar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción de los particulares, que conlleven la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.

No obstante, la acción de tutela sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente.

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala la improcedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

"ARTICULO 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

"1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (...) (Negrillas fuera de texto).

Así, es la tutela un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede tratarse como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la ley para la defensa de los derechos, incluidos los fundamentales, pues la razón de su existencia, de acuerdo con la sentencia T-100 de 1997, "es la defensa efectiva y



actual, pero supletiva, de los derechos fundamentales ante la ausencia de otras vías judiciales”.

Sin embargo, la Corte también ha reconocido a través de la jurisprudencia, que en algunos casos la tutela es el medio judicial más eficaz para proteger los derechos fundamentales, y que el juez constitucional debe comprobar que “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”

Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia.

De conformidad con lo establecido por la H. Corte Constitucional, se traen apartes de la sentencia T 237 de 2015 con ponencia de la Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, que al tema precisó:

“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.]

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

*Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: **(i)** cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos*



fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: (i) estar ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”*

CASO CONCRETO

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuandoquiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, la cual, solo es procedente si no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que el que exista no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.



Analizado lo anterior, en el *sub lite* se observa que el señor Royel Stiven Rodríguez Peña, acude a este trámite preferente, en aras a que esta sede judicial se tutele sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la integridad personal, y en consecuencia, se ordene a las accionadas **MINISTERIO DEL TRABAJO, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y PROPERIDAD SOCIAL**, a otorgar una ayuda económica ya que no tiene ningún ingreso y los últimos días han sido precarios tanto para él como para su familia, e igualmente que los incluyan en algún tipo de ayuda.

Ahora, frente al requisito de subsidiaridad vale la pena mencionar, que la pretensión de le sea reconocida una ayuda humanitaria dadas las condiciones que se presentan actualmente en el país, en sede de tutela en principio no procede, toda vez que el actor no se ha acercado directamente a las entidades a quienes les corresponde dar tales ayudas, pues si bien lo menciona no se allega prueba de ello, además se pudo observar con ocasión de la respuesta allegada por parte del Departamento de la Prosperidad Social, que la esposa del actor ya presentó tutela con ocasión de los mismos hechos con la única diferencia de que la señora si había presentado petición frente a esta entidad requiriendo la ayuda económica, situación que no ocurre en la presente acción, pues si bien el actor indica que las entidades no les han prestado la atención necesaria tampoco existe prueba de que se haya realizado alguna petición o solicitud que no haya sido resuelta, además no es la tutela el medio indicado para acceder a ciertas ayudas pues como bien lo indicaron las accionadas para ello, primero hay que inscribirse a ciertas plataformas para que luego las entidades competentes hagan el estudio correspondiente para determinar si son beneficiarios o no de las ayudas otorgadas tanto por el gobierno nacional como por el distrito, salvo que se logre demostrar un perjuicio irremediable, situación que no acaeció en el caso que nos ocupa, por lo que existe un impedimento constitucional para resolver el conflicto de fondo.



Es menester precisar, que con la decisión de esta juzgadora no se está queriendo decir que no pueda ser beneficiario de las ayudas económicas para solventar la situación que este atravesando en estos momentos dada la situación de salubridad pública vivida en el país, pues como se dijo existe una imposibilidad de pronunciarse respecto de los pedimentos de la parte actora, toda vez que no existe prueba alguna de que el actor o su familia se hayan acercado a dichas entidades, por lo que es improcedente determinar si las accionadas actuaron o no conforme a la ley, aspecto que cobra relevancia por cuanto en el trámite de esta acción tampoco se encuentra prueba siquiera sumaria que permita constatar y acreditar las circunstancias en las que fundamenta las peticiones de la acción, en aras de poder evidenciar la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Bajo este entendido, se negará la acción al contar el accionante con otros mecanismos y al no cumplirse los requisitos mínimos para su procedencia como ya se dijo, el Juez de tutela pierde competencia, pues de lo contrario estaría irrumpiendo, usurpando funciones y atribuciones propias de organismos y jurisdicciones especialmente creadas para el efecto, ya que solo está facultado para proteger la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **ROYEL STIVEN RODRIGUEZ PEÑA** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y PROSPERIDAD SOCIAL**, acorde con lo motivado.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

Iyrr

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 59 de Fecha 17 de Junio de 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ